

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2024/2020

Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2020.

Resolución que **DESECHA** el presente recurso de revisión, por las siguientes razones:

### ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El 27 de agosto de 2020, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, a la que correspondió el número de folio 3400000034020, por la que requirió lo siguiente:

### Descripción completa de la solicitud:

"

Buena Tarde, con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizo la siguiente petición:

Solicito del Sindicato Unión de Trabajadores de la Industria Cerámica y Similares del Distrito Federal, la siguiente información y documentación:

- 1. Estatuto vigente de dicho sindicato;
- 2. Toma de Nota vigente.

Requiero la información con la finalidad de saber la estructura jurídica que rige el funcionamiento de dicha Organización Sindical, solicito que dicha información, me sea proporcionada en documentos formato PDF, y se me haga llegar por medio de esta plataforma.

Sin más por el momento, espero pronta respuesta...."

#### Modalidad de entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

### Otro medio de notificación:

Por internet en INFOMEX (sin costo)

**II. Contestación a la solicitud.** El 22 de octubre de 2020, a través del Sistema Infomex, se notificó el oficio número S.A.R.A.S: 0133/2020, del 14 de septiembre de 2020, signado por el Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mismo que se reproduce al tenor siguiente:

"



LOCAL DE CONCILIACIÓN JE DE LA CNIDAD DE MÉX

COMISIONADA CIUDADANA **PONENTE:** MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2024/2020** 





OF S.A.R.A.S: 0133/2020

ASUNTO: Se contesta solicitud 3400000034020 Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2020.

LIC. MARÍA NORMA SANTANA SUZÁN, TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA. DE ESTA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRESENTE.

Por recibido el oficio UT/298/2020, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3400000034020, con fundamento en los artículos 8, 11 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la solicitud me permito señalar:

> "[...] Solicito del Sindicato Unión de Trabajadores de la Industria Cerámica y Similares del Distrito Federal, con Secretaria General el C. Eugenio de la Peña López, la siguiente información:

- 1. Estatuto vigente de dicho sindicato; y
- 2. Toma de Nota vigente.

Requiero la información con la finalidad de saber la estructura jurídica que rige el funcionamiento de dicha Organización Sindical, solicito que dicha información, me sea proporcionada en documentos PDF, y se me haga llegar por medio de esta plataforma...

Al respecto se indica, que de la revisión a los archivos electrónicos relativos a las asociaciones sindicales registradas ante esta Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical a mi cargo, no se encontró registro sindical alguno que corresponda con la denominación "Sindicato Unión de Trabajadores de la Industria Cerámica y Similares del Distrito Federal\*, en consecuencia, existe imposibilidad para proporcionar lo solicitado

ATENTAMENTE

Lic. Mauricio Xavier Garduño Montoya

Secretario Auxiliar de Registro y Actualizabilidade a constante de cons Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical PLACID «RETTRAJE DE LA CIUDAD DE MI

**ECREMAÑA AHXILIAN DE REGIS** 

III. Interposición del recurso de revisión. El 30 de octubre de 2020, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:



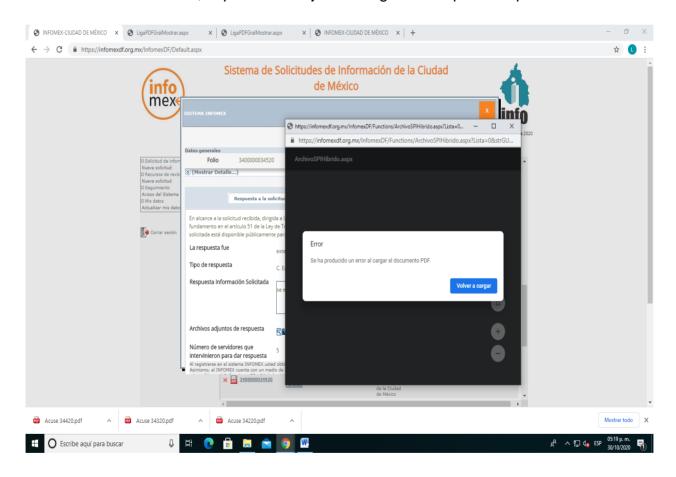
**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2024/2020

#### Razones o motivos de la inconformidad:

En virtud de que si bien, la autoridad si emitió respuesta a mi solicitud, lo cierto es que, NO HE PODIDO ACCEDER a la misma, ya que el archivo que se adjunto marca Error al intentar ingresar, PRIVANDOME EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, tal y como se puede observar de la captura de pantalla que adjunto al presente.

A su recurso de revisión, el particular adjuntó la siguiente captura de pantalla:



IV. Turno. El 30 de octubre de 2020, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2024/2020, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2024/2020** 

V. Acuerdo de prevención. El 05 de noviembre de 2020, se acordó prevenir al recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que le fue proporcionada una respuesta por el sujeto obligado, misma que le fue remitida de forma integral adjunta con el citado acuerdo.

De igual forma, se apercibió al recurrente que, para el caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechado el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en al artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

VI. Notificación acuerdo de prevención. El 17 de noviembre de 2020, se notificó al medio señalado por el recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior.

**VII. Desahogo de la prevención.** A la fecha de emisión de la presente resolución, la parte recurrente no ha desahogado la prevención ordenada por parte de este Instituto.

### CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la



**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2024/2020

Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, los artículos 237, fracción IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

### Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

En el presente asunto, no fue posible dilucidar sobre los requisitos exigibles para la interposición del recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 237 de la



**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2024/2020

Ley de la materia, específicamente los previstos en las fracciones IV y VI, en razón de que el recurrente expresó como agravio que no pudo visualizar la respuesta del sujeto obligado, no obstante, de la revisión de las constancias que obran en el Sistema Infomex, fue posible descargar y visualizar la documental que obra como respuesta, como se desprende de la descripción realizada en el numeral II del capítulo de Antecedentes de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se determinó conducente prevenir al particular en términos de lo descrito en el numeral V del capítulo de Antecedentes de esta resolución, conforme al artículo 238, primer párrafo, de la Ley de la materia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la determinación en comento, se tendría por desechado el recurso de revisión.

Es importante señalar que, el acuerdo de prevención fue notificado al recurrente el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por lo que el día veinticuatro de noviembre del mismo año se agotó el plazo de cinco días hábiles para el desahogo de la misma, previsto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que el plazo de mérito comenzó a computarse a partir del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por tratarse del día hábil siguiente a la fecha de notificación, y feneció el veinticuatro de noviembre del mismo año, descontándose los días veintiuno y veintidós del citado mes y año, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Bajo ese entendimiento y visto que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no es posible desprender los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta ineludible desechar el presente medio de impugnación, toda vez que sobreviene la causal prevista en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia,



SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2024/2020

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Pleno:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 237, 238, 244 y 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento, a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2024/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 02 de diciembre 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

### JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM